

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 10 de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 242.

**Secretaría.—Negociado 1.º
Comisión Provincial.**

Vista la protesta suscrita por Don Antonio Villegas Zúñiga y Don Antonio Díez Santos, vecinos y electores de Palencia, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 11 de Noviembre próximo pasado en el distrito del Mercado Viejo: Resultando que durante el plazo de exposición al público de la relación de Concejales electos en dicho distrito se presentó ante la Alcaldía por los Sres. Villegas Zúñiga y Díez Santos una protesta, fundada: 1.º Que el Jueves 8 del indicado mes, anterior á la elección, no estaban constituidas las Mesas de las tres secciones del expresado distrito, antes de las doce de la mañana, por cuya razón el candidato proclamado Don Alfredo Rodríguez Antigüedad no pudo presentar las fracciones talonarias de nombramiento de Interventores, viéndose por esto privado de ese derecho, y habiendo tenido votos en algunas de las Secciones, como acredita por la confesión de varios

electores, no figuró con ninguno en el escrutinio de la elección ni en el general verificado ante la Junta municipal, justificando estos extremos con prueba testifical y acta notarial: 2.º Que el día de la elección y en el distrito de referencia, se registraron varios casos de coacciones y compra de votos realizadas por un Concejal, amigo político de los candidatos que aparecen triunfantes, de cuyos hechos se instruye sumario en el Juzgado de instrucción, impidiendo que el resultado de la elección fuera fiel reflejo de la voluntad del Cuerpo electoral, como prescribe la Ley: 3.º Que otro de los hechos que se mencionan en el acta de escrutinio general, y del que protestaron los candidatos D. Antonio González y D. Alfredo Rodríguez Antigüedad, es el de que en la Sección segunda, figura un número mayor de papeletas que el de electores que votaron, lo cual prueba la manifiesta ilegalidad de la elección: 4.º Que varios acogidos de los establecimientos de Beneficencia salieron de él para emitir su sufragio, constituyendo una coacción, no pudiendo ser electores conforme el número 6.º del artículo 3.º de la ley Electoral; y 5.º Que según consta en las actas del escrutinio de la elección de la Sección primera, figuran 148 votos á nombre de D. Eduardo Calderón Rojo, los cuales le fueron computados á pesar de las protestas hechas por los Sres. Llanos y Rodríguez Antigüedad, lo que no pudo legalmente hacer la Junta por no tratarse de un simple error de ortografía sino de identificación de persona, infringiéndose con todo lo relacionado el artículo 3.º, núm. 6.º; 10, 30, 41, 44, 46, 51 y 69 de la vigente ley Electoral: Resultando que los Concejales electos por el referido distrito D. Eduardo Calderón Martínez de Azcoitia y D. Juan González Revilla alegan en su defensa que las Mesas de los tres Colegios estuvieron constituidas por más de tres horas, durante las cuales los candidatos hicieron entrega de las fracciones talonarias del nombramiento

de Interventores, no creyendo que el candidato Sr. Rodríguez Antigüedad presentara las suyas, por no tener condiciones legales para ser elegido y haber manifestado su deseo de no ir á la lucha; que no es cierto tuviera voto alguno en ninguna de las Secciones, sin que pueda concederse valor probatorio á la declaración jurada que suscriben el elector Eusebio Pérez y seis más, ante el resultado de las actas de elección y escrutinio, en donde no aparece que se hiciera protesta alguna referente á este hecho: 2.º Que es inexacto que el día de la elección se cometieran las coacciones á que se hace referencia, y en esos mismos sumarios á que se alude quedará perfectamente acreditada la legalidad y corrección con que en ese día procehiron los exponentes y sus amigos: 3.º Que el hecho de figurar en una Sección una papeleta más que el número de votantes, no prueba ilegalidad ninguna, sino sinceridad en el escrutinio: 4.º Que no es cierto, ó al menos lo ignoran los que deponen, que alguno de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia emitiesen su voto el día de la elección; y 5.º Que es cierto que en el acta del escrutinio de la elección de la Sección primera, figuran los 148 votos que obtuvo D. Eduardo Calderón Martínez de Azcoitia, á nombre de D. Eduardo Calderón Rojo, cuyo apellido segundo, es el tercero de aquél, reconociéndolo así el candidato derrotado Sr. González Llanos, quien expresó en el acto del escrutinio general que las papeletas á que esos votos se refieren, llevaban el nombre y apellidos de Eduardo Calderón Martínez de Azcoitia, siendo un error material del que extendió el acta, la omisión del segundo apellido, y aun en el supuesto de que no se le hubieren computado á éste ese número de votos, á quien pertenecían, resultaría elegido por una gran mayoría, por aparecer su nombre y los dos apellidos con 359 votos, y en corroboración de estos hechos citan los artículos 30, 38 y 44 de la ley Electoral: Resultando del

acta notarial extendida por Don Aniano Masa en 8 de Noviembre último, que se constituyó á requerimiento del candidato por el distrito del Mercado Viejo Don Alfredo Rodríguez Antigüedad en los Colegios de las Secciones primera, segunda y tercera, á las 11'35, á las 11'31 y á las 11'42 de la mañana del indicado día, y en ninguna de ellas se encontraban constituidas las Mesas: Resultando del escrito que autosizan Eusebio Pérez y seis más, electores del mencionado Distrito, los que declaran bajo juramento que en las elecciones para Concejales celebradas el Domingo 11 de Noviembre, votaron á favor del candidato Sr. Rodríguez Antigüedad, habiendo visto con extrañeza que no le han sido computados esos votos en el escrutinio general celebrado el 15 del indicado mes: Resultando de la certificación expedida por el Juzgado municipal de esta ciudad, que aparece inscrito el nacimiento de Don Eduardo José-Ramón Calderón Martínez de Azcoitia, el cual, según también consta en documento facilitado por la Secretaría de la Junta municipal del Censo, es el único elector que figura con ese nombre y apellidos, inscrito en la primera Sección del distrito de Las Escuelas, bajo el n.º 88, y que no fué proclamado candidato alguno con el nombre y apellido de Eduardo Calderón más que Don Eduardo Calderón Martínez de Azcoitia: Resultando de la certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, con relación al vigente de la capital, no figurar inscrito como elector Don Alfredo Rodríguez Antigüedad: Resultando de las actas de votación de las tres Secciones del Mercado Viejo que no se produjo protesta alguna referente á los hechos relacionados por los reclamantes, y en la del escrutinio general celebrado el 15, aparecen las protestas que reproducen dichos Señores: Resultando de las actas respectivas que las Mesas de las tres Secciones del expresado distrito se constituyeron el día 11 de

Noviembre próximo pasado á las siete de la mañana, dando posesión á todos los Interventores sin que se produjera protesta alguna: Considerando que no es motivo de nulidad de una elección la falta de nombramiento de Interventores, según doctrina sentada por el Ministerio de la Gobernación en varias Reales órdenes, entre otras la de 5 de Enero de 1912, razón por la cual no es de estimar el primero de los hechos del escrito de denuncia, puesto que según lo establecido en el art. 38 de la citada Ley y Reales órdenes de 16 de Agosto de 1909 y 28 de Marzo de 1912, obliga á los Presidentes de las Mesas á dar posesión á los Interventores si así lo exigiesen los interesados, aun cuando no se hubieran recibido las fracciones talonarias de comprobación, sin que en las actas de constitución de las Mesas, autorizadas por los Adjuntos é Interventores conste protesta alguna: Considerando que la simple manifestación que hace el elector Eusebio Pérez y seis más de haber emitido su sufragio el día de la elección á favor del candidato Alfredo Rodríguez Antigüedad, no es suficiente para anular la elección del expresado distrito, no acompañándose documento ó prueba fehaciente que lo acredite, como sería la manifestación de los que constituyeron la Mesa, así como en lo referente á coacciones que se dice se cometieron y por lo que se sigue sumario, según doctrina sentada por el Ministerio de la Gobernación en sus Reales órdenes de 9, 13 y 15 de Febrero de 1909: Considerando que el hecho de figurar en la Sección segunda de tan repetido distrito, una papeleta más que al número de votantes, no puede ser tampoco motivo de nulidad, cuando como ocurre en este caso, la diferencia de votos entre los candidatos triunfantes y el derrotado, es mayor que el sufragio representado por esa papeleta, porque aun adjudicándose ésta al Sr. González Llanos, que alcanzó 247 votos, no ocuparía el tercer lugar que correspondió á D. Santiago Díez Monés, con 267, según así se tiene resuelto en Reales órdenes de 2, 15, 23 y 25 de Febrero de 1912: Considerando que aun suponiendo que alguno de los aislados emitiese su voto en cualquiera de las Secciones del distrito de referencia, si figuraba como elector en las listas, tampoco puede ser causa de la nulidad de la elección, sino de incapacidad para eliminarle de ellas como comprendido en el número 6.º del art. 3.º de la precitada Ley; y considerando que si bien en el acta de votación de la Sección primera, figuran 148 votos á nombre de Don Eduardo Calderón Rojo, como de los documentos relacionados con referencia al Censo Electoral no aparece otro elector que D. Eduardo Calderón Martínez de Azcoitia, puesto que Rojo es su tercer apellido, y habiéndose manifestado en el acta del escrutinio general por el candidato derrotado Sr. González Llanos que las candidaturas leídas lo fueron con el nombre de Eduardo Calderón Martínez de Azcoitia, es infundado el hecho consignado en el escrito de protesta y la Junta no cometió extralimitación alguna, sino que cumplió con lo establecido en los artículos 44 y 51 de la susodicha Ley al computarle ese número de votos á dicho candidato; la Comisión, en sesión del día de hoy, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º del art. 99 de la ley orgánica Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual artículo del

de 15 de Noviembre de 1909, acordó por unanimidad desestimar la protesta de los Sres. Villegas Zúñiga y Díez Santos y declarar válidas las elecciones municipales celebradas en las tres Secciones del distrito del Mercado Viejo, notificando en forma á los apelantes esta resolución, para que si lo estiman conveniente puedan interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, por conducto de la Alcaldía de la capital, insertándole en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo de cinco días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 4 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente A., César Gusano. P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 243.

Vista la protesta suscrita por Teófilo Bajo y consortes, en número de dos, vecinos y electores de Piña de Campos, contra la proclamación de Concejales electos por el artículo 29 de la ley Electoral, hecha por la Junta municipal del Censo, en sesión de 4 de Noviembre último, fundándose los recurrentes en no estar constituido en legal forma dicho organismo, pues de los siete Vocales que debían componerla, solo asistieron tres en el indicado día, por lo cual los exponentes no presentaron sus propuestas para Candidatos por considerar ilegal el acto que se celebraba: Resultando que dado traslado de la anterior protesta á los Concejales electos, exponen en su defensa que no pensaban contestar ni presentar prueba de ningún género á dicha reclamación, en atención á la clase de personas que la suscriben, porque el Victoriano Rubio, no solo no puede proclamar, sino tampoco ser proclamado, por haber sido declarado insolvente como deudor á los fondos del Municipio en el año de 1915: Que el Teófilo Bajo, es un hijo de familia que ni está incluido en repartimiento alguno ni satisface cuota de ninguna clase al Municipio, figurando incluido en la lista de la Beneficencia municipal, hasta hace un año, y que el Juan Quirce es un jornalero: Que la Junta municipal del Censo se constituyó en 2 de Enero de 1916, según se acredita con la certificación del acta que se acompaña, con cinco Vocales propietarios, quedando sin representación los industriales, por carecer de estos elementos en la localidad, siendo por lo tanto tres, la mayoría: Que los exponentes no tenían representación en la Junta el día en que se celebró la sesión, pues los tres que á ella concurren, son de política opuesta á los proclamados Concejales: Que no se presentó ninguna otra propuesta, ni los apelantes reúnen la calidad de ex-Concejales ni la vigésima parte de electores para poder haber sido propuestos, siendo de desestimar dicha reclamación: Resultando de la copia del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 4 de Noviembre próximo pasado, en la que asistieron dos Vocales y el Presidente y sin que aparezca que fueran presentadas otras propuestas que las de Don Pedro Mediavilla González, Eustaquio Villegas Sánchez, Martín Díez Soto y Arsenio Don-

cel Aguirre, igual al número de Concejales que habían de elegirse en el distrito, el Presidente declaró que conforme al párrafo segundo del artículo 29 de la vigente ley Electoral, quedaban elegidos definitivamente Concejales los Candidatos antes citados, sin que contra dicho acto se produjera protesta alguna: Resultando que del acta de constitución de la Junta municipal del Censo en 2 de Enero de 1916, aparecen como Vocales el Concejal de mayor número de votos Don Segundo Santos García, el ex-Juez Don Santiago González Salomón, y por el concepto de Territorial Don Andrés casado Ortíz y Don Francisco Salomón Aparicio, con sus correspondientes suplentes, y sin representación los industriales, quedando vacantes estos cargos, según así se hizo constar también en el BOLETÍN OFICIAL en donde se publicaron los anteriores nombres: Considerando que acreditado por la copia del acta de constitución de la Junta municipal del Censo en 2 de Enero de 1916, que el número de Vocales que la componen no es el de siete como se dice por los reclamantes, sino el de cinco, por haber quedado vacantes los que debieron designarse por el concepto de industriales, mediante á carecer de estos elementos en la localidad, según así se hizo también constar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, donde se publicaron los nombramientos de los Vocales á los efectos de lo establecido en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 (Ragla 17), constituyen mayoría de los Vocales que componen dicho organismo, la de tres; y considerando que la Junta municipal del Censo, en sesión celebrada en 4 de Noviembre último, á la que asistieron dos Vocales y el Presidente, número suficiente para adoptar acuerdo, al hacer aplicación del párrafo 2.º, artículo 29 de la citada ley Electoral y declarar definitivamente elegidos Concejales á los cuatro únicos que lo habían solicitado y propuestos por sí como Concejales, por ser igual al número de los que había de elegirse, no cometió infracción alguna que corregir, siendo por lo tanto infundada la reclamación que hacen los Sres. Bajo y consortes, y sin que por esto quede iniciado el deseo del Cuerpo electoral de ir á la lucha; la Comisión, en sesión del día de hoy y en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º del artículo 99 de la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó desestimar la protesta suscrita por Don Teófilo Bajo y consortes y declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en 4 de Noviembre último, notificando á los apelantes esta resolución en la forma establecida en el artículo 146 de dicha ley Orgánica y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si les conviene utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días, insertando este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, dando traslado por conducto de la Alcaldía de Piña á los apelantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 4 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz

Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CIRCULAR NÚM. 244.

Recibida en 1.º del actual una instancia que á esta Comisión dirige D. Juan Herrero, D. Ildefonso Modinos y D. Santos Aramburo, vecinos de Guardo, en queja contra el Alcalde de este Ayuntamiento por no haber querido admitir la instancia que con fecha 30 de Noviembre anterior presentaron contra su capacidad, fundados en las prescripciones de la Ley de 8 de Agosto de 1907, en su art. 7.º, reglas 3.ª y 4.ª, que prohíben la reelección de los Alcaldes hasta que hayan transcurrido los cuatro años de su cese en el cargo: Vista la comunicación de la Alcaldía de 2 del actual, en la que hace constar la inexactitud de la reclamación que no se produjo dentro del plazo legal: Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1899; 3.º, 4.º, 45 y 62 de la ley Municipal; 4.º y 7.º de la Electoral de 8 de Agosto de 1907, y las Reales órdenes de 22 de Junio de 1909, 21 de Marzo de 1910 y 16 de Mayo de 1914: Considerando que de las manifestaciones de los reclamantes se desprende que hasta el 30 de Noviembre próximo pasado no se les ocurrió protestar de la reelección del Alcalde D. José de Cós Medina, habiéndose por lo tanto la instancia presentada fuera del plazo estatuido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente por el de 15 de Noviembre de 1909; y considerando que aun en el supuesto de que la reclamación se produjera en tiempo hábil, tampoco podrían los reclamantes conseguir el fin apetecido, toda vez que ni las leyes Municipal y Electoral ni la jurisprudencia vigente prohíben la reelección de los Concejales en los pueblos menores de cien mil habitantes; la Comisión Provincial, en virtud de las facultades que la confieren los artículos 99 en su párrafo 2.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó, en sesión de este día, desestimar la queja producida por los reclamantes, á quienes se notificará en la forma establecida en el párrafo 2.º, artículo 146 de la Ley citada y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902; esta resolución, que además habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, por si los conviniere utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Palencia 4 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

CIRCULAR NÚM. 245.

Vista la instancia suscrita por Don Fernando Santos, vecino de Velilla de Guardo, solicitando la incapacidad de D. Francisco Hoz, Concejal electo, como comprendido en el número 5.º del art. 3.º de la ley Electoral y 43 de la Municipal, en concepto de deudor á los fondos del Municipio en virtud de un contrato de recaudación de consumos: Vista la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con relación al libro de escrituras, en la que se hace constar que en 2 de Enero de 1915 fué nombrado Vigi-

lante de los consumos y Guarda municipal D. Francisco de la Hoz, con la asignación diaria de una peseta veinticinco céntimos, por el desempeño de ambos cargos, y la mitad de las denuncias: Vista igualmente la contestación dada á la anterior denuncia por el Sr. de la Hoz García, Concejal electo, en la que se manifiesta no ser deudor al Municipio ni tener contraído alguno pendiente, habiendo ingresado en la Caja municipal, según carta de pago que se acompaña, ciento cuarenta pesetas veinticinco céntimos por consumos de 1915 y como resto de su última liquidación: Vista la Real orden de 19 de Junio de 1909: Considerando que conforme con dicha disposición, nadie podría ser legalmente considerado como deudor á los fondos públicos, como responsable directo ó subsidiario, mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable, con designación personal y después de expedido el apremio para hacer efectivo el débito declarado; y Considerando que al escrito de protesta del Sr. Santos no se aporta documento alguno que acredite el carácter de deudor á los fondos del Municipio del Concejal electo D. Francisco de la Hoz, que según se justifica por la carta de pago que acompaña, ingresó en la Caja municipal el resto de su última liquidación por consumos, no estando por lo tanto comprendido en el caso 5.º del art. 3.º de la vigente ley Electoral y 43 de la Municipal, y únicamente lo que podría resultar, si signiera desempeñando los cargos de Vigilante de consumos y Guarda municipal, un caso de incompatibilidad, si es que dentro del plazo de ocho días de posesionado del cargo concejil no renunciaba á aquéllos. La Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la vigente ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó, en sesión de este día, desestimar la protesta formulada por D. Fernando Santos y declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á D. Francisco de la Hoz García, elegido en las elecciones municipales verificadas el 11 de Noviembre, notificando al apelante esta resolución en la forma establecida en el art. 116 de la precitada ley Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, por si le conviniere utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de quince días, publicándose esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 4 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CIRCULAR NÚM. 246.

En la solicitud que á esta Comisión ha dirigido con fecha 29 de Noviembre último el Secretario del Ayuntamiento de Villalba de Guardo, en súplica de que se le admita la excusa del cargo de Concejal para el que fué proclamado por la Junta municipal del Censo, en 15 de Diciembre próximo pasado, por ser incompatible con el empleo que desempeña en la misma Corporación, conforme al párrafo 3.º, artículo 43 de la ley

Municipal de 2 de Octubre de 1877: Visto el texto citado, en el que se determina que en ningún caso pueden ser Concejales «los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado al sueldo etc.»: Visto el 123 del mismo Cuerpo legal, en el que se dispone que no pueden ser Secretarios: «los Concejales del mismo Ayuntamiento», cuya doctrina viene á sancionar el artículo 34 del Reglamento provisional de Secretarios de 8 de Agosto de 1902, declarado vigente, con el mismo carácter, por Real decreto de 28 de Agosto de 1916: Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1876, *Gaceta* del 29, estableciendo que los Secretarios desempeñan funciones públicas retribuidas y tienen, por consiguiente, incapacidad para el cargo de Concejal: Vista la de 2 de Junio de 1886, en la que á su vez se estatuye que la elección de un Secretario para Concejal, es contraria al artículo 123, párrafo 1.º de la Ley precitada, prescripción que se hace extensiva á los Secretarios interinos y á los oficiales de Secretaría por Reales órdenes de 10 de Enero de 1888 y 21 de Octubre de 1879: Vista la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 10 de Febrero de 1898, diciendo substancialmente que cuando los electos desempeñen cargos públicos y retribuidos y los renuncian antes de tomar posesión del de Concejal, cesa la incompatibilidad y pueden desempeñar ésta; Considerando que en el presente caso no se trata de la renuncia de la Secretaría, sino del cargo de Concejal para el que fué elegido; y Considerando que comprendido el peticionario en la incapacidad á que se refiere el caso 3.º, artículo 43 de la ley Provincial, la elección es nula, y por consiguiente no procede la excusa alegada, sino la declaración de vacante, que habrá de cubrirse cuando llegue el caso prescrito en el artículo 46 de la supradicha ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877; la Comisión Provincial, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99, apartado 2.º de la ley Provincial y 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente por el de 15 de Noviembre de 1909, acordó en sesión de este día, declarar la nulidad de la proclamación para el cargo de Concejal de Villalba de Guardo del Secretario del mismo Ayuntamiento D. Acacio Martínez Fernández, mediante hallarse comprendido en la incapacidad que determina el artículo 43, núm. 3.º de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, pudiendo ejercitarse contra este acuerdo el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, á cuyo efecto se le notificará en forma y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL dentro del quinto día, á más tardar.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años.—Palencia 4 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Celestino Garrachón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta Provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 10 de Diciembre de 1917

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

CIRCULAR NÚM. 147.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

Por Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 13 de Agosto último, se recordaba á todos los Ayuntamientos de la misma la obligación en que estaban de presentar en este Gobierno el día 15 de Septiembre pasado los presupuestos municipales ordinarios por los que habían de regirse en el año de 1918, conminando á los Alcaldes en caso de incumplimiento, con el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal.

Y como á la fecha están en descubierto por mencionado servicio los Ayuntamientos que á continuación se expresan, he acordado recordar por esta Circular á los Sres. Alcaldes respectivos el cumplimiento del mismo, presentándoles tramitados de conformidad con los preceptos de la ley Municipal referida el día 16 del corriente, en la inteligencia que á los que así no lo verifiquen, les impondré la multa con la que están conminados, sin perjuicio de exigirles también las demás responsabilidades en que incurran.

Ayuntamientos que se citan.

Abia de las Torres.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Autilla del Pino.
Barrio de San Pedro.
Barruelo de Santullán.
Boada de Campos.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Carrión de los Condes.
Castrillo de Don Juan.
Celada de Robledo.
Cenera.
Cervatos de la Cueva.
Cevico Navero.
Frechilla.
Fuente-andrino.
Grijota.
Hérmedes.
Herrera de Pisuergra.
Herreruela.
Hornillos de Cerrato.
Lavid de Ojeda.
Magaz.
Marcilla.
Mazuecos de Valleginate.
Monzón de Campos.
Moratinos.
Palacios del Alcor.
Palencia.
Paredes de Nava.
Palenzuela.
Pedraza de Campos.
Población de Arroyo.
Población de Campos.
Población de Cerrato.
Cozuelos del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Requena de Campos.
Revilla de Campos.
Robladillo.
Saldaña.
San Llorante de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Torquemada.
Valbuena de Pisuergra.
Valdeolmillos.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Villacider.
Villahán de Palenzuela.
Villaherreros.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.

Villafabariago.
Villasila y Villamelendro.
Villatoquite.
Villalga.
Villeras.
Villodre.

Palencia 10 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia que puede revestir en la próxima primavera la plaga de la langosta en las provincias invadidas, según los antecedentes que obran en este Ministerio, hace preciso que se cumpla la Ley de 21 de Mayo de 1908, en todo cuanto se refiere á la escarificación de los terrenos que se encuentren infestados de germen en la actualidad.

El artículo 61 de dicha Ley, determina la forma en que ha de procederse en la época actual, y, por tanto, es preciso que por los Gobernadores civiles de las provincias que están infestadas, se dicten aquellas medidas que obliguen á las Juntas locales de extinción, en el caso de que los propietarios no lo hagan, á efectuar las operaciones de saneamiento, procediendo con la mayor energía, toda vez que cuando se haga en estos trabajos, ha de venir á disminuir la importancia que tenga en la primavera, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Avila, Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se obligue por cuantos medios tengan á su alcance á las Juntas locales de los términos municipales invadidos á que procedan á la escarificación de los terrenos atacados.

2.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de las expresadas provincias se dé cuenta decenalmente á V. I. del estado de los trabajos, manifestando el número de hectáreas que vayan siendo escarificadas y el estado general que dentro de la provincia alcance la invasión; y

3.º Que quedan autorizados los Gobernadores civiles citados para imponer las penalidades que determina el artículo 79 de la Ley á aquellas Juntas locales ó propietarios que no realicen las operaciones de saneamiento de los terrenos dentro del plazo que determina el artículo 61.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1917.—Alcalá-Zamora.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

GRUPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.
JEFATURA DE PALENCIA.

Por un error involuntario, en el anuncio publicado en el BOLETÍN del día 16, referente al registro de la mina «La Victoria», se le consignó el número 2880, debiendo ser el 2.280, quedando de este modo subsanado el error padecido.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Palencia 11 de Diciembre de 1917.
—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se practicarán por el personal facultativo de esta Jefatura, en los días, minas y términos municipales que en la misma se expresan:

Del día 11 al 18 de Diciembre corriente.

Número de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	Perteneencias.	Mineral.	TÉRMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS.		MINAS COLINDANTES.	
					NOMBRES.	VECINDAD.	NÚMERO.	NOMBRES.
2239	La Urbana.	35	Hulla.	Barruelo.	Urbano Mediavilla Medrano.....	1515	Abiércoles.	Carbonera Española.
2240	Amistad.	24	Idem.	Idem.		157	Ampliación á Alfio. Elvira.	Idem ídem. Compañía de los F. O. del Norte.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta Capital.

Palencia 4 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Palencia 4 de Diciembre de 1917.—El Gobernador civil, Pascual Testor y Pascual.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Diciembre del año de 1917.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento	8860 >
II.—Policia de seguridad.....	2415 08
III.—Policia urbana y rural.....	10957 16
IV.—Instrucción pública.....	3076 80
V.—Beneficencia.....	2836 82
VI.—Obras públicas.....	4870 41
VII.—Corrección pública.....	1177 70
VIII.—Montes.....	180 >
IX.—Cargas.....	23467 66
X.—Obras de nueva construcción.....	2423 41
XI.—Imprevistos.....	543 34
XII.—Resultas.....	>
TOTALES.....	60808 38

En Palencia á 27 de Noviembre de 1917.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º.—El Alcalde, Carlos M. de Azcoitia.
Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 30 de Noviembre de 1917.
En Palencia á 30 de Noviembre de 1917.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º.—El Alcalde, Carlos M. de Azcoitia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALAR DEL REY.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 20 del actual para cubrir el déficit de 8 287'29 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Derechos en unidad á los 100 kilogramos.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas.
Paja de toda clase.	100	9.000	2 >	> 50	4.500 >
Leñas de toda clase.	100	7.575	2 >	> 50	3.787 50
TOTAL.....					8.287 50

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Alar del Rey 23 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Victorino Ruiz.—El Secretario, Matías Díez.

Ayuntamientos.

Marcilla de Campos.

Confecionados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y la lista cobratoria de edificios y solares para el año de 1918, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que les convenga.

Marcilla de Campos 25 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

Anuncios particulares.

LA FABRIL AGRÍCOLA PALENTINA.

Sociedad anónima.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad y en su artículo 25, se convoca á la junta general que se celebrará el día 5 de Enero próximo, en el domicilio social. Se recuerda á los Señores accionistas el cumplimiento previo de las disposiciones del artículo 21 de los mismos Estatutos.—Dueñas 11 de Diciembre de 1917.—El Secretario Contador, M. Sánchez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial